



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 2021 00107 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA COOTRASCOTA LIMITADA.
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
TERRITORIAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que su conocimiento se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial de Facativá.

**CONSIDERACIONES**

**Lo que se demanda**

La sociedad COOPERATIVA COONTRASCOTA LTDA., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 2019-00999 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sancionó por inexactitud.
- (ii) Resolución No. RDC – 2021- 00174 del 02 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución inicial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se absuelva a la sociedad de cancelar los dineros determinados por la UGPP en la Liquidación Oficial.

### **De la competencia por el factor territorial.**

El artículo 156 del CPACA consagra las **reglas generales** para determinar la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio. Esta disposición establece que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar<sup>1</sup>. No obstante, el legislador previó también **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales **corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación<sup>2</sup>, y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción<sup>3</sup>.

En este caso los actos administrativos acusados son de carácter tributario, debido a que en ellos la administración expresó su voluntad de imponer la obligación por

---

<sup>1</sup> Numeral 2.

<sup>2</sup> Numeral 7.

<sup>3</sup> Numeral 8.

concepto de aportes con destino al Sistema de la Protección Social en salud y pensión. De manera que, resulta aplicable la regla especial prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, acerca de la competencia territorial de las declaraciones tributarias realizadas por medios electrónicos, el Consejo de Estado precisó que se entienden presentadas en el domicilio del declarante. Al respecto señaló:

*"El Despacho precisa [...] que dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones."<sup>4</sup>*

Así las cosas, como quiera que la sociedad demandante tiene su domicilio principal en el Municipio de Cota<sup>5</sup>, la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos de Facatativá a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., Auto de 29 de marzo de 2019. Exp. 24287.

<sup>5</sup> Ver Certificado de Existencia y Representación Legal, pág.1.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

**TERCERO.** Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Cootranscota.ltada@gmail.com

saidgrrr588@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ.**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88934d628d5ad97fb2b90fa56cd82e1ca29b6bc3ba33c05145ed5fde44209d

Documento generado en 24/06/2021 02:59:33 p. m.